

Subsector B-XII-b). Tierra comprendida entre el colector norte de la sección tercera de Marismas, muro del Este, colector sur de dicha sección y río Guadalquivir.

Subsector B-XII-c). Tierras comprendidas entre el colector sur de la sección tercera de Marismas, muro del Este, canalización de El Yeso y río Guadalquivir.»

Artículo dos.—Queda sin efecto la declaración de interés nacional en cuanto a las tierras que, incluidas en la delimitación de la zona en el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, están fuera de la delimitación que se señala en el artículo uno de este Decreto.

Artículo tres.—Las tierras de la isla Menor, que constituían el sector B-III y que en su mayor parte se excluyen de la zona regable, tendrán preferencia para la obtención de caudales de agua destinada a riego, así como respecto a la autorización para cultivo de arroz de acuerdo con la legislación vigente. La preferencia para las aguas de riego se aplicará también a las tierras comprendidas entre el tramo de origen del canal navegable y el río Guadalquivir.

Artículo cuatro.—En los planes coordinados de obras, aprobados por Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, se tendrán en cuenta las modificaciones que por este Decreto se aprueban.

Artículo cinco.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de este Decreto y se estudiarán los sobrantes de agua, que resulten de la aplicación del mismo, proponiendo las ampliaciones de zona que se consideren oportunas, mediante el estudio de los correspondientes planes generales de transformación.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCÍA

**14863** *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se regula la composición y funciones del Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.*

Ilustrísimos señores:

Creado por el Real Decreto 2889/1976, de 12 de noviembre, el Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación como Organismo de asistencia al Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico, se considera necesario regular la composición y funciones del referido Consejo a fin de facilitar su inmediata constitución y puesta en funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- Informar sobre los planes de actuación del Instituto en los campos de la prospectiva y la evaluación y, en general, prestar asesoramiento sobre cuantas otras cuestiones sean sometidas a su consideración.
- Formular las recomendaciones que se estimen convenientes para el más adecuado desarrollo de los fines del Instituto y, en particular, sobre la instrumentación de los esfuerzos científicos de base, económicos, sociológicos, tecnológicos y análogos, en que puedan apoyarse los grupos interdisciplinarios que en los campos de la prospectiva y la evaluación asumirán normalmente los programas operativos.

Segundo.—1. El Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación estará compuesto de la siguiente forma:

- Un Presidente, que será el Presidente del Instituto.
- Un Vicepresidente, nombrado por Orden de la Presidencia del Gobierno, entre personalidades de la vida nacional con reconocida solvencia y prestigio en la materia.
- Los Vocales designados entre personalidades de la Administración Pública, la vida intelectual y el sector privado que puedan contribuir a potenciar la labor del Instituto y colaborar en la programación de actividades.

- Los Vocales designados entre los titulares de los distintos Organos y Servicios del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.
- Un Secretario, que será el Director del Gabinete de Programas y Estudios Prospectivos.

2. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Instituto.

Tercero.—Cuando los Consejos Asesores de Prospectiva y Evaluación y de Desarrollo Económico e Innovación celebren sesiones conjuntas, el Secretario general del Instituto actuará de Secretario.

Cuarto.—En el plazo de seis meses, el Consejo elaborará y propondrá las normas reguladoras de su actividad y funcionamiento interno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de junio de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.

**14864** *ORDEN de 29 de junio de 1977 sobre normas complementarias del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, sobre creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y otras medidas de reordenación de la cooperación del Estado con las Corporaciones locales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, contiene medidas sobre la aprobación, por las Corporaciones locales en que resulte necesario, de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1976. Asimismo establece normas para la nivelación de los presupuestos preventivos de las mismas para el ejercicio de 1977.

La conveniencia de resolver con la mayor rapidez las situaciones creadas en la materia, aconseja la inmediata publicación de la normativa complementaria de desarrollo de dichos preceptos del mencionado Real Decreto-ley, al amparo de lo establecido en la disposición final del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

#### I. Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas

Primero.—1. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, deberán ser objeto de aprobación corporativa y exposición pública con la antelación necesaria para que sean presentados en las correspondientes dependencias del Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales con anterioridad al 31 de julio de 1977.

2. Las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio remitirán semanalmente, y por correo urgente, a la Oficina Central del mismo, relación certificada de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas recibidos en el Servicio provincial respectivo durante la semana anterior, por riguroso orden de presentación y haciendo constar el total importe de cada presupuesto y la cuantía de la operación de crédito que se solicite para el mismo, al amparo del artículo 3.º, 2, del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, a los efectos del límite máximo previsto en el artículo 5.º del expresado Real Decreto-ley.

3. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a que se refiere la presente Orden, una vez obtenida su superior sanción por parte de los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán ponerse en ejecución dentro del plazo máximo de seis meses, y su vigencia será de un año, pasado el cual se procederá, salvo especial autorización, a su liquidación y rendición de cuenta, ante la Comisión Central de Cuentas.

Segundo.—Sin perjuicio de los requisitos que el Real Decreto-ley 34/1977 y demás normativa vigente impone en cuanto a contenido y tramitación de presupuestos extraordinarios, los de liquidación de deudas, a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser objeto de la siguiente justificación documental:

1. El déficit, en su caso, de liquidación del presupuesto ordinario de 1976, mediante ejemplares autorizados por el Inter-